

**Incidente de reparación daños y perjuicios dentro del ejecutivo
Radicado 54-001-4053-010-2016-00515-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

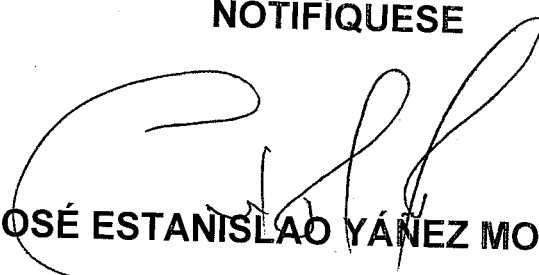
Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, con respecto al desistimiento del incidente de reparación de daños y perjuicios de la referencia (folios 41 a 43 de este cuaderno); solicitud a la cual el despacho accede, teniéndose en cuenta que los profesionales del derecho de las partes en litigio cuentan con facultad expresa para desistir (ver folios 1 y 60 CNº1); además que se dan los presupuestos del artículo 316 del C.G.P; así las cosas, y en aplicación al numeral 1º de la citada norma, el despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte incidentista.

Como consecuencia de lo anterior, déjese sin efecto el auto de fecha mayo 31 de 2021 (fl 40), por medio del cual se había fijado fecha y hora para la audiencia virtual dentro de este trámite.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívense estas diligencias previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4183-003-2016-01537-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito de subrogación parcial, firmado por la doctora Socorro Neira Gómez (fl 105), en su condición de representante judicial de la entidad ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, mediante la cual pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del **F.G.D - FONDO DE GARANTIAS S.A.** por la suma total de \$9.115.199,00, la cual corresponde al pago parcial del pagaré N°2145793 (055-0096-002145793); es en razón a ello, que opera la subrogación parcial respecto de los derechos, acciones, privilegios que se deriva del título valor objeto de ejecución ante referido, hasta la concurrencia del monto cancelado; en consecuencia; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer; y tener para todos los efectos legales como titular o subrogatario parcial de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que se deriven de esta ejecución al **F.G.D - FONDO DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado; respecto del citado pagaré.

Como consecuencia de lo anterior; y en atención al escrito contentivo de poder visto al folio 104, téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como mandatario judicial del subrogatario parcial **F.G.D - FONDO DE GARANTIAS S.A.**, en los términos del poder conferido.

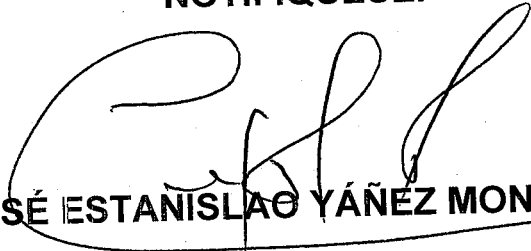
Sería del caso acceder a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del subrogatario ejecutante **F.G.D**, vista a folio 116, sino se observara que mediante auto de fecha noviembre 30 de 2016 el Juzgado del conocimiento decretó la medida cautelar de embargo del 50% del salario devengado por la demandada **A FAVOR DE ESTE RADICADO** (fl 40); medida cautelar ésta que se puso en conocimiento del señor pagador de la Clínica San José de Cúcuta mediante oficio N°3207 del 15 de diciembre de 2016 (fl 41), por tanto, no se accede a lo solicitado.

Téngase al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la codemandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, en los términos del poder visto al folio 123 R.

En atención al escrito visto a los folio 122 a 123, se ordena a **secretaría** proceder de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la codemandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Así mismo, se exhorta a **secretaría** para que en el futuro este tipo de peticiones sean resueltas de manera expeditas, sin necesidad de esperar pronunciamiento por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00125-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición (fl 108), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de abril de 2019 (fl 106 a 107), donde se dispuso proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; y donde nos abstuvimos de librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.047.770.00, por concepto de servicio público domiciliario prestado por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

Sustenta el recurrente su escrito de reposición manifestando que se hizo el pago efectivo de la factura del servicio publico prestado por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., ya que este pago, es un requisito para solicitar la ejecución de esa suma de dinero; lo anterior, indica el profesional del derecho, obedeciendo al auto de fecha abril 20 de 2018.

En consecuencia, solicita el señor mandatario judicial al despacho, que se modifique el numeral cuarto (sic) del auto de fecha abril 04 de 2019, donde no se accedió a lo solicitado por su antecesora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en escrito presentado dentro del término de ley, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de abril de 2019, donde este juzgado ordenó proseguir con la presente ejecución, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago; y a su vez, en el numeral 4° de la resolutive del auto proferido no se accedió a lo peticionado en el escrito de fecha 18 de junio de 2018, donde solicitaba que se ordenara mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.047.770.00, por concepto de factura de servicio público de acueducto y alcantarillado prestado por la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P..

En primer lugar, le debo aclarar al impugnante, que si había inconformidad con lo ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2018, donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cuantía de \$856.900.00, por concepto de servicio público de agua, saneamiento básico, acueducto y alcantarillado, debió impugnar la decisión **dentro del término de ley, para sustentar su inconformidad**, cuestión que no acaeció como se observa dentro del proceso.

En segundo lugar, debo decir, que el señor abogado impugnante, en escrito de fecha **18 de junio de 2018**, solicita se ordene mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.047.770.00, referente a 13 meses de atraso

generados por el incumplimiento del contrato; y ante ello debo decirle, que esta pretensión difiere de la pretensión presentada en el escrito de demanda en el literal F, donde solicitaba mandamiento de pago por la suma de \$856.900.00, desprendiéndose sin ninguna dubitación que esta pretensión de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.047.770.00, es muy diferente a la pretensión del escrito de demanda; y para ello debió reformar la demanda como lo establece el artículo 93 del CGP, ya que conforme al numeral 1º de esta norma, se considera **que solamente** existe reforma de demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que en ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Si tenemos en cuenta, el numeral de la norma antes registrado, se observa de manera clara, que el señor abogado de la parte ejecutante está reformando el escrito de demanda, ya que no está haciendo referencia a que se libre mandamiento de pago por la cuantía de \$856.900.00, como lo solicitó en las pretensiones de la demanda, sino que está pretendiendo una suma diferente, que es por la cuantía de \$1.047.770.00, lo que sin esfuerzo mental significa que está modificando las pretensiones de la demanda, por ello debió hacer uso de la figura procesal de la reforma de la demanda como así lo establece el artículo 93 ibídem.

Ahora, si hubiere sido por la misma cuantía a que refirió en el escrito de demanda, ante dicha inconformidad debió interponer recurso dentro del término de ley contra el auto mandamiento de pago proferido; pero observándose que es una nueva pretensión, debió reformar el escrito de demanda dentro los términos a que hace referencia el artículo 93 citado; así las cosas no se repondrá el auto objeto de impugnación por cuanto el mismo se encuentra sujeto a derecho; además, que las normas procesales le brindan las herramientas para el cobro de dicha suma.

Ahora con respecto a la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, debó decir, que la misma fue presentada de manera extemporánea, ya que en los términos del artículo 446 de CGP, toda liquidación de crédito debe presentarse una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución; y en el caso objeto de estudio, el señor abogado de la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito estando pendiente por parte del juzgado, en resolver el recurso de reposición por él interpuesto, es decir, aún no estaba ejecutoriado el auto en mención.

Además aprovecho la oportunidad, para manifestarle al señor abogado demandante, que la liquidación por él presentada, no se encuentra sujeto a derecho, ya que insertó la suma de \$856.900.00, por concepto de servicio público prestados por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., cuando en el auto mandamiento de pago, el despacho de abstuvo de librar mandamiento de pago por dicha cuantía, como se estipuló en la parte considerativa y resolutive de dicha providencia.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha abril 04 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente la presentación de la liquidación del crédito, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Requiérase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito las razones por las cuales se presentó mora al momento de pasar este expediente al despacho para lo pertinente. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 JUL 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00504-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho, una vez más, a pronunciarse sobre las solicitudes que ha presentado, quien representa la sociedad demandada, en el sentido de que se requiera al Representante Legal del Parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S., para que dé cumplimiento a la orden emanada por este despacho; y proceda a la entrega del bien mueble vehículo automotor TNZ-527, conforme al oficio número 5110 de fecha 04 de diciembre de 2020 a la parte demandada; y de igual manera se le requiera y se le conmine para que no siga abusando del poder haciendo cobros ilegales y arbitrarios que puedan llegar a comprometer la responsabilidad de la Rama Judicial y de sus directivos, ya que no se le hace entrega del rodante por no pagar el monto del parqueadero.

Antes de pronunciarme sobre estas solicitudes, reiteradas, presentadas por quien representa la parte demandada, debo decir, que la acción ejecutiva que impetró el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CASETONES & TABLEROS S.A.S por la cuantía de \$25.555.858 por concepto de capital contenido en el título valor pagaré adjunto al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 12 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y donde como consecuencia de esa orden de pago se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la parte demandada en los bancos y corporaciones relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; al igual que el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas THZ - 527 de propiedad de la demandada, terminó por pago total de la obligación, a través de auto de fecha noviembre 23 de 2020, como consecuencia de la solicitud efectuada por la representante legal judicial de la entidad demandante; y coadyuvada por el abogado demandante, como aparece registrado en la solicitud de terminación de dicho proceso.

Y como consecuencia de la declaratoria de terminación del presente proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y se ordenó a Secretaría dejar a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, siempre y cuando hubiere solicitud de ello; y donde además, se ordenó el desglose del título valor objeto de ejecución y demás documentos soporte de la acción ejecutiva, ordenándose la entrega a la parte demandada; y donde se dejó expreso

que una vez ejecutoriado el presente auto se archivara el expediente previa constancia en el siglo XXI de este juzgado; auto éste que quedó debidamente ejecutoriado ante la ausencia de recurso al respecto.

No está por demás dejar registrado en este auto, que la parte demandada en ningún momento contestó la demanda, ni excepcionó al respecto.

Como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, el Director ITT del municipio de los Patios, en fecha septiembre 25 de 2018, comunicó a este juzgado sobre la materialización de la medida cautelar del vehículo marca Fotón, Clase: Camión de Placas THZ-527; comunicación que se recibió en este despacho el 07 de noviembre de 2018; y como consecuencia de ese registro de embargo, se ordenó la inmovilización del mismo, siendo puesto a disposición de este despacho por el señor patrullero TOLOZA NUÑEZ ANTHONY CARLO en su condición de Comandante de Patrulla Cuadrante 15 Niza el día 26 de agosto de 2019; ante lo cual el despacho en la misma fecha ordenó el traslado del vehículo automotor al Parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S. de esta ciudad, para lo cual, entre otros oficios, se libró el N° 4752 de fecha 26 de agosto de 2019, donde se le comunicaba al señor Administrador del mencionado parqueadero, que le referido vehículo automotor quedaba en esa dependencia a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; y que no podía ser reclamado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de este despacho.

Como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación; y en cumplimiento de la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, entre otros oficios se libró el N° 5110 de fecha 04 de diciembre de 2020, ante el señor Administrador o Representante Legal, o quien hiciera sus veces del parqueadero mencionado, donde se le ponía en conocimiento, que como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le ordenaba hacer entrega del referido automotor de Placas THZ -527 a la parte demandada CASETONES & TABLEROS S.A.S, Representada por el señor OSWALDO CAMAÑO VERA; y a su vez se le informaba que se dejaba sin efecto el oficio N° 4752 del 26 de agosto de 2019.

En razón a lo ordenado, es obvio que la parte demandada debe pagar unas tarifas como consecuencia de la estadía del vehículo automotor en el mencionado parqueadero; tarifas que deben estar sujetas a las fijadas por la Dirección Seccional de la Administración Judicial, a través de resolución, teniéndose en cuenta el contrato rubricado por quien representa el parqueadero y la Dirección Seccional de la Administración Judicial.

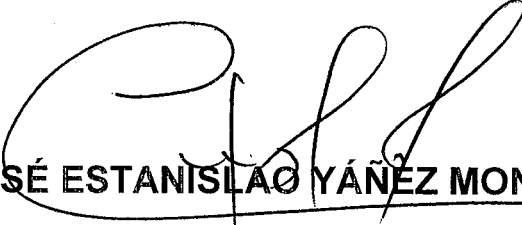
El despacho consideró en anterior decisión, que lo referente a la inconformidad que viene presentando quien representa la sociedad demandada, con respecto al pago de parqueadero, era competencia de la Dirección Seccional de la Administración Judicial, quien debía velar que se cumpliera con el pago de las tarifas fijadas por ella, por cuanto el despacho carece del conocimiento de las mismas; pero teniéndose en cuenta que la Corte Constitucional, a través de sentencia C-440 de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, contenida en el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, quedando vigente el mencionado artículo 167, que establece, que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; y ante lo expuesto, **antes de su derogatoria**, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento STC5255-2016 donde sostenía, que el mandato aludido le otorgaba competencia al juez natural de la controversia para resolver los asuntos concernientes con el ingreso y la salida de los automotores depositados en los parqueaderos autorizados, lo cual significaba, desde luego, que contaba con la atribución de verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encontrara acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ..., posición que recobra actualidad y pertinencia en razón a que la norma (artículo 167 de la ley 769 de 2002) sigue vigente debido a la declaratoria de inexecutable contenida en la sentencia C-440 de 2020; si bien es cierto este proceso terminó por pago total de la obligación en fecha 23 de noviembre de 2020; decisión que se encuentra ejecutoriada; el despacho, al considerar que esta controversia que se está presentando con respecto al estacionamiento por servicio de aparcamiento del vehículo automotor que fue objeto de medida cautelar; es por lo que, se requiere a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta Norte de Santander, para que nos allegue en el término de la distancia, las resoluciones proferidas sobre fijación de tarifas por concepto de parqueadero para la vigencia de los años 2019, 2020 y 2021 en cuanto a vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, discriminando las tarifas sobre vehículos automotores por mensualidad, por tarifas de día y noche; y por la tarifas de hora, con el respectivo contrato firmado con el señor Administrador o Representante Legal del Parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S.; y al señor Administrador o Representante Legal del parqueadero mencionado, para que nos allegue con inmediatez la suma de dinero que le está cobrando a quien representa la entidad demandada CASETONES & TABLEROS S.A.S., por el servicio de aparcamiento del vehículo automotor de placas THZ-527, marca Fotón, Color Plata, Modelo 2016, el cual fue objeto de embargo por parte de este despacho judicial; y el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta, el día 26 de agosto de 2019, discriminándome, la tarifa por hora, la tarifa por día y noche, y la tarifa por mes, con referencia a los años 2019, 2020

y 2021, teniéndose en cuenta claro está, las tarifas que por concepto de parqueadero fijó la Directora Seccional de Administración Judicial, a través de Resoluciones; y Contrato por ellos suscritos. **Para el efecto ofícieseles de manera inmediata.**

Una vez, allegada la información solicitada, el despacho con inmediatez se pronunciara al respecto; solicitándosele a secretaría, para que una vez allegada la información requerida pase con prontitud el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 JUL 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) Julio de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho nuevamente a pronunciarse, sobre la solicitud reiterada del mandatario judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se profiera la correspondiente sentencia dentro de este proceso; y sería en el caso proceder a ello, sino se observara que el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre del año 2019, ya que allí se le manifestó, que no se profería el auto a que hace alusión el artículo 440 del CGP, por cuanto no había dado cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del CGP, por cuanto no allegó el cotejo sellado con la copia de la comunicación de la citación para notificación personal expedida por la empresa de servicio postal.

Y expreso que no dio cumplimiento, por cuanto se observa, que como consecuencia del auto proferido de fecha 18 de octubre de 2019, allegó una certificación sobre la entrega efectuada por la empresa servicio de envíos de Colombia 472; y esta empresa lo que nos dice, es que se procedió a realizar el rastreo de la pieza postal, donde se evidenció que se realizó gestión de entrega el 21 de enero de 2019, donde en el momento de la visita el envío fue rehusado; y posteriormente el envío fue dejado el 21 de enero de 2019 en el edificio Blanco Puerta de Vidrio.

Si el señor mandatario de la parte ejecutante, leyó el auto, podrá constatar que el juzgado en ningún momento lo requirió para que allegará lo por él presentado; sino que se le dijo que no había dado cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del CGP; y si nos remitimos a la mencionada norma, podrá verificar el señor abogado demandante, que el numeral 3° establece: la parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...** por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, **en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada;** y si se observa el expediente, se constatará que el mandatario judicial de la parte ejecutante no ha cumplido con esa obligación de remitir dicha comunicación al notificado, ya que allegó con destino a este radicado fue la certificación de la entrega de la citación para notificación personal (fl.12); pero no allegó LA COMUNICACIÓN a que hace referencia el numeral 3° de la citada norma; y precisamente es obvio que no se puede constatar que fue lo que le envió el señor mandatario judicial a la parte notificada, por cuanto carecemos de esa comunicación, para determinar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia (si

fue que la envió); y si examinamos el documento que allegó en cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha octubre 18 de 2019, reitero, nos damos cuenta que no cumplió con lo solicitado, ya que allegó fue una prueba donde se evidencia que se realizó la gestión de entrega el 21 de enero de 2019, pero no se puede determinar, que fue lo que se envió.

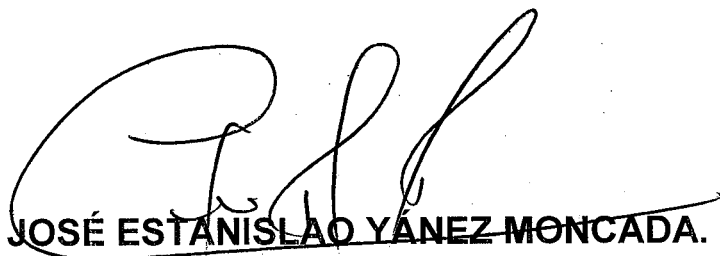
Así las cosas, el despacho no puede entrar a proferir el auto a que hace alusión el artículo 440 del CGP, hasta que no cumpla con lo ordenado por la ley; y además de ello, debe allegar una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, como lo exige el inciso cuarto del numeral 3º del CGP.

No está por demás, ponerle de presente al señor abogado, que la notificación por aviso, es consecuencia del cumplimiento del acto de citación para notificación personal y por ende debo manifestarle que la notificación por aviso, como su nombre lo dice, es una notificación; y en ningún momento se le cita para la notificación por aviso, como así de manera irregular lo refirió en el asunto de la notificación por aviso, ya que itero, no se le cita, sino por el contrario se le notifica.

Observando el despacho, que en el trámite de este proceso se evidencia que hubo morosidad para pasar el expediente al suscrito, para efecto de pronunciarme al respecto, sobre la solicitud reiterada del abogado demandante; y por tal razón se le hace un fuerte llamado de atención a la secretaria del juzgado, para que de manera escrita comunique al despacho a que se debió dicha morosidad, ya que esta morosidad causa perjuicio a los usuario y la misma administración de justicia. Oficiesele.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito visto a folio 48, en el sentido de que se emplace al demandado señor MANUEL EDUARDO SUAREZ PARRA; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2019 (fl 42).

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra; y con quién se proseguirá la actuación.

No esta demás dejar registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones deberá continuar bajo las premisas del CGP.

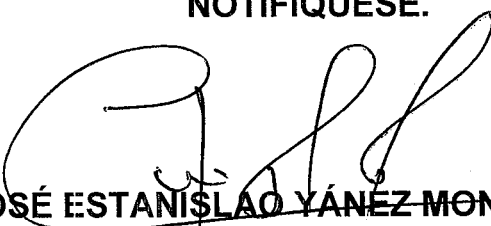
Atendiendo el escrito visto al folio 72, allegado por la señora ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, donde indica a este despacho judicial que, no hace parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; es en razón a ello, que el despacho dispone relevarla; y en su reemplazo se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-208822, ubicado en la MANZANA 2 URBANIZACION CAMILO DAZA LOTE #15 de ésta ciudad como se desprende del certificado de tradición obrante a folios 66 a 68; para el

1/2

efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley; así mismo comuníquese ésta decisión al señor alcalde municipal de Cúcuta para lo de sus funciones. Oficiésele en tal sentido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto en favor por apelación
Cúcuta, 20 JUL 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00467-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual cuenta con facultad expresa para desistir, donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda (folios 81 a 82); y teniéndose en cuenta que la petición viene coadyuvada por la representante legal de la entidad ejecutante; además que dentro de éste radicado no se ha proferido Sentencia al respecto; es por lo que se accederá al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 314 y SS del Código General del Proceso; y condénese en costa a la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$120.000 a favor de la parte demandada, conforme el artículo 316, inciso tercero del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda; como consecuencia de ello, se declara terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, adelantado por COMERCIALIZADORA CAMEL representada legalmente por la señora GLADYS CHACON SANTANDER, a través de apoderado judicial, contra la señora DORA ELENA GUERRA MORENO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

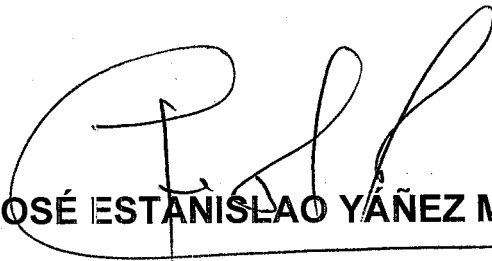
TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutante, teniéndose en cuenta la causal de terminación.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma señalada en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 28 JUL 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2019, se procede a analizar el título ejecutivo objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se corrobora a los folios 81 a 83, sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho, procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$270.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 87, donde solicita se decrete una medida cautelar respecto de las cuentas bancarias del demandado; sería del caso acceder a ello, si no se observara que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019 (fl 73), se decretó la medida cautelar solicitada, por lo tanto, no se accede a lo acá peticionado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

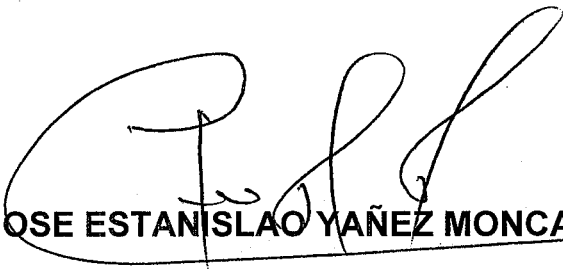
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar dirigida a las cuentas bancarias del demandado (folio 87), en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 JUL 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____